



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

veintidós de febrero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 042
RADICADO N°	05837 31 84 001 2020 00077 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CECILIA PORTO ZUÑIGA
DEMANDADO	GUILLERMO CEREN VILLORINA
DECISIÓN	REMITE PROCESO H.T.S A.S.D.C.F

Sobre el tema se ha dicho: (Recusación)

(...)

"El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito."

El demandado GUILLERMO CEREN VILLORINA presenta recusación en contra del titular del Despacho, Juzgado Promiscuo de Familia, fundamentado su actuar en la causal 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso las cuales textualmente dicen: " 7º . Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o después, siempre que la denuncia se refiera a **hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia y que **el denunciado se halle vinculado a la investigación**", "9º . Existir enemistada grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

En derecho la Recusación que fue negada por este titular en audiencia celebrada el pasado 29 de julio de 2021 al considerase que en el asunto no se configuran las causales alegadas, toda vez que sí bien es cierto fue presentada denuncia penal por prevaricato por omisión, fue presentada el 28 de julio de 2021 en horas de la noche; horas antes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; denuncia no contemplada y/o apta para tornar írrita la competencia de este funcionario, ahora en cuanto a la enemistad, este titular fue amplio y dilucidador porque la causal tampoco cobraba vigencia,

en contexto desde esta óptica, la recusación ostensiblemente infundada, fue despachada negativamente atendiendo que la misma no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite respectivo en el presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso al no haberse aceptado la recusación, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquia, sala de decisión civil- familia para lo pertinente en derecho.

Así mismo désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada
Decreto 491 del 28
Ministerio de

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 019 Fijado hoy <u>23 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--

conforme al Art. 11 del
de marzo de 2020 del
Justicia y del Derecho)